

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la estructura orgánica del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con la propuesta presentada por su Titular.

A n t e c e d e n t e s :

1. Que el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia de combate a la corrupción, dando paso a un marco legal sin precedente en la lucha contra la corrupción, en donde se crea el Sistema Nacional Anticorrupción y, ordena a las entidades federativas a constituir Sistemas Estatales Anticorrupción.
2. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la federación, el Decreto por el que se aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
3. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, en uso de sus atribuciones emitió el Decreto ciento veintiuno, el cual contiene la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Decreto que se publicó el treinta y uno del mismo mes y año, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.
4. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas², a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Constitución federal y configurar así el Sistema estatal Anticorrupción.

En la parte conducente del artículo 38, fracción II del referido ordenamiento, se estableció que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³ contará con los

¹ En Adelante Constitución Federal.

² En lo sucesivo Constitución Local.

³ En adelante Instituto Electoral.

órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, así como con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Instituto Electoral, mismo que será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

5. El tres de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento cuarenta y nueve por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴.

En la referida reforma se contempla en la estructura orgánica del Instituto Electoral un órgano interno de control, así como su integración, facultades y obligaciones, ente otros aspectos.

6. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho y ciento sesenta, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y de la Ley Orgánica.
7. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-019/IV/2017 aprobó la reestructura organizacional de la autoridad administrativa electoral local, el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa y el Manual de Organización del Instituto Electoral.
8. El quince de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el Decreto ciento setenta y seis por el que se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas⁶.
9. El doce de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-044/VI/2017 el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, con base en el dictamen de la Comisión de Administración de este órgano superior de dirección, por la cantidad de \$237'839,840.91 (Doscientos

⁴ En adelante Ley Orgánica.

⁵ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁶ En lo subsecuente Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

treinta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta pesos 91/100 M.N.), de la cual \$70´764,874.15 (Setenta millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro pesos 15/100 M.N.) se destinaron para gasto ordinario, y \$167´074,966.76 (Ciento sesenta y siete millones setenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos 76/100 M.N.), para gasto electoral.

10. La Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 65, fracción XII de la Constitución Local aprobó mediante Decreto, el presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

En el referido presupuesto, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas aprobó un presupuesto para el Instituto Electoral, por la cantidad de \$267,985,665.00 (Doscientos sesenta y siete millones novecientos ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), que incluye las prerrogativas de los partidos políticos, por la cantidad de \$75,934,070.00 (Setenta y cinco millones novecientos treinta y cuatro mil setenta pesos 00/100 M.N.) para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las tendientes a la obtención del voto y para actividades específicas de los partidos políticos, así como del financiamiento público de los candidatos independientes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por lo que el presupuesto para el Instituto Electoral asciende a la cantidad de \$192´051,595.00 (Ciento noventa y dos millones cincuenta y un mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.). Monto que fue destinado a gasto ordinario de la autoridad administrativa electoral y gasto electoral para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

11. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-005/VII/2018 la distribución y aplicación del presupuesto de la autoridad administrativa electoral, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, con base en el dictamen que presentó la Comisión de Administración del Instituto Electoral.

En la parte relativa al Capítulo 1000 de Servicios Personales del Gasto Ordinario, se contemplaron los recursos mínimos para el funcionamiento del Órgano Interno de Control.

12. El once de abril de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, designó al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral local ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado,

⁷ En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

Cuarto.- Que en términos de lo señalado en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad objetividad y máxima publicidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

Quinto.- Que el artículo 27, fracciones II, IX y XXXVIII de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del órgano superior de dirección del Instituto Electoral: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales, y dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral.

Sexto.- Que el artículo 109, fracción III, párrafos cinco y seis de la Constitución Federal, contempla que los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior.

Séptimo.- Que el artículo 113 de la Constitución Federal establece que, el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción

de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Asimismo, señala que dicho sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el Presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana.

Octavo.- Que el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción señala que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

- I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que la Ley General otorga al Sistema Nacional;
- II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;
- III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;
- IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;
- V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;
- VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y

- VII.** Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

Noveno.- Que el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Décimo.- Que el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,⁸ señala que las Secretarías, los Órganos Internos de Control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Además, los Órganos Internos de Control serán competentes para: **1)** Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción; **2)** Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de

⁸ En lo sucesivo Ley General de Responsabilidades.

recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y **3)** Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

Décimo primero.- Que el artículo 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos Internos de Control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Décimo segundo.- Que el artículo 15 de la Ley General de Responsabilidades establece que, para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos Internos de Control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos Internos de Control de la Administración Pública de la Federación o de las entidades federativas deberán atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los órganos constitucionales autónomos, los Órganos Internos de Control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

Décimo tercero.- Que el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades señala que los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos Internos de Control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la

sociedad y que oriente su desempeño. Código de ética que deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, y al cuál se le deberá dar una máxima publicidad.

Décimo cuarto.- Que los artículos 17, 18 y 19 de la Ley General de Responsabilidades señalan que los Órganos Internos de Control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

Asimismo, los Órganos Internos de Control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Por lo que, los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos Internos de Control.

Décimo quinto.- Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, expidió mediante decreto la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, la cual tiene por objeto regular la integración, atribuciones, organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción; establecer los mecanismos de coordinación entre los tribunales, organismos, órganos y autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección, disuasión y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Constitución Local y demás leyes aplicables.

Décimo sexto.- Que los artículos 7 y 8 de la Ley de Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas⁹, señala que el Sistema Estatal tiene por objeto establecer las

⁹ En lo sucesivo Ley de Sistema Estatal Anticorrupción.

políticas públicas, mecanismos, principios y procedimientos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la prevención, detección y sanción de las faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es articular y evaluar la política pública en la materia.

Asimismo, señala que el Sistema Estatal se integrará por:

- I. El Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;
- III. El Comité Rector del Sistema de Fiscalización, y
- IV. Los Municipios, quienes concurrirán a través de sus representantes.

Décimo séptimo.- Que los artículos 44 y 45 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, establece que el Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre sus integrantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que promuevan el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

Son integrantes del Sistema de Fiscalización:

- I. La Auditoría;
- II. La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado;
- III. Los órganos de control interno de los Municipios, y
- IV. Los órganos de control interno de los organismos constitucionales autónomos.

Décimo octavo.- que el artículo 46 de la Ley Estatal del Sistema Anticorrupción establece que para cumplir con el objeto del Sistema Estatal de Fiscalización, los integrantes del Sistema de Fiscalización deberán crear un sistema electrónico que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos estatales

y municipales, mediante la construcción de un modelo de coordinación entre el Sistema Estatal y el Sistema de Fiscalización.

Asimismo, deberán informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos estatales y municipales.

Décimo noveno.- Que el artículo 47 de la Ley Estatal del Sistema Anticorrupción señala que el Sistema de Fiscalización contará con un Comité Rector del Sistema de Fiscalización conformado por la Auditoría, la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado y siete miembros rotatorios de entre los Órganos Internos de Control de los Municipios, que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la Secretaría y la Auditoría.

El Comité Rector del Sistema de Fiscalización será presidido de manera dual por el Auditor Superior del Estado y el titular de la Secretaría de la Función Pública, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

Vigésimo.- Que el artículo 50 de la Ley Estatal del Sistema Anticorrupción establece que, el Comité Rector del Sistema de Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema de Fiscalización a los Órganos Internos de Control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

Vigésimo primero.- Que el artículo 51 de la Ley Estatal del Sistema Anticorrupción señala que los integrantes del Sistema de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 52 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, establece que de conformidad a los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Fiscalización para la mejora institucional en materia de fiscalización, las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema de Fiscalización aprobarán e implementarán las medidas para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

Vigésimo tercero.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, los integrantes del Sistema de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas atribuciones deberán:

- I. Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización, para que contribuyan a la elaboración de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- II. Revisar los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y
- III. Elaborar y adoptar un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Vigésimo cuarto.- Que en la exposición de motivos del Decreto ciento veintiocho, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas señaló con respecto a los Órganos Internos de Control lo siguiente:

“...

Órganos internos de control.

La presente propuesta contempla acorde a la reforma federal, ... entes públicos estatales y municipales, que cuenten con órganos internos de control, los cuales tendrán las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas que son distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar denuncias por hechos y omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Dicha definición, atiende a lo ordenado por el artículo 109 constitucional, el cual señala que las facultades de los órganos de control interno, estatales y municipales, deberán ser en el mismo sentido que lo señalado para los órganos de control interno de los ententes federales.

Por otro lado, en atención a la naturaleza de los organismos constitucionalmente autónomos, y por las facultades con las que cuentan, es que el nombramiento de sus titulares deberá llevarse a cabo por la Legislatura del Estado.

De esta forma, además contempla en los artículos 23, 29, 38 y 42 órganos de control interno en los órganos constitucionales autónomos, que para el caso son: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el Instituto Zacatecano de Transparencia, acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral del estado de Zacatecas y El Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas.

...

Vigésimo quinto.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción II de la Constitución Local, el Instituto Electoral contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, así como con un Órgano Interno de Control.

Vigésimo sexto.- Que en la parte conducente del artículo 38, fracción II de la Constitución Local en relación con el artículo 57 BIS, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica, se establece que el **Órgano Interno de Control tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Instituto Electoral**, mismo que será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado. Asimismo, **es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. El cual contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral, de acuerdo con la propuesta que se le formule.**

Vigésimo séptimo.- Que el Órgano Interno de Control, está dotado constitucionalmente de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones en la investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas y su resolución, tanto de servidores públicos como de particulares, en el ámbito de su competencia; la implementación de los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas en termino de lo establecido por las leyes de la materia.

Vigésimo octavo.- Que la finalidad del Órgano Interno de Control es prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción; promover la transparencia y el apego a la legalidad de los servidores públicos, mediante la realización de auditorías y revisiones a los diferentes procesos de adquisición de bienes muebles e inmuebles, contratación de personal, vigilar que el manejo de los recursos de la institución se manejan con apego a las normas, así como la atención de denuncias internas en contra de un servidor público.

Vigésimo noveno.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 57 Bis, numerales 3 y 6 de la Ley Orgánica, el Órgano Interno de Control del Instituto

será designado por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su cargo tres años y no podrá ser designado para otro periodo.

Las actividades del titular del Órgano Interno de Control, así como de quienes integren su estructura, se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Trigésimo.- Que los artículos 57, Bis, numeral 3, párrafo tercero y 57 TER de la Ley Orgánica, establecen que el Titular del Órgano Interno de Control tendrá nivel jerárquico equivalente al de Director Ejecutivo del Instituto. Para ser Titular del referido órgano, deberá reunir los mismos requisitos previstos en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Electoral Nacional, para ser Director Ejecutivo del Instituto Electoral, consistentes en:

1. No ser Consejero Electoral, salvo que se haya separado del cargo siete años antes del día de su designación;
2. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratará de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
3. Contar al momento de su designación con experiencia profesional en materia administrativa o contable, así como en el control, manejo o fiscalización de recursos;
4. Contar al día de su designación, con título profesional, de nivel licenciatura en administración, derecho, contaduría u otra relacionada en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por institución legalmente facultada para ello; y
5. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

Trigésimo primero.- Que el artículo 57 SEXIES, establece entre otras cosas que los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control y los profesionales

contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus funciones, así como de sus actuaciones y observaciones.

Asimismo, los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto están obligados a proporcionar, en el plazo establecido, la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les formule el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones.

El Órgano Interno de Control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción, el incumplimiento será motivo de nueva responsabilidad.

Si la infracción fuera cometida por algún Consejero Electoral, deberá realizar un informe circunstanciado y remitirlo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral o la autoridad correspondiente para que se imponga la sanción respectiva.

Durante el desahogo de los procedimientos administrativos de finamiento de responsabilidades, los servidores públicos gozarán de sus derechos humanos de audiencia, defensa y debido proceso.

Trigésimo segundo.- Que en términos del artículo 57 BIS de la Ley Orgánica, el titular del órgano Interno de Control del Instituto y el personal adscrito al mismo, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto.

Trigésimo tercero.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 57 BIS, numeral 2 y 57 QUATER de la Ley Orgánica, el Órgano Interno de Control, tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de los recursos públicos asignados al Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que

podieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía especializada en Combate a la Corrupción. Asimismo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;
- V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

- IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos integrantes de la estructura del Órgano Interno de Control, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto en el desempeño de sus funciones, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;
- XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- XV. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- XVII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de la legislación aplicable y sus lineamientos respectivos;
- XVIII. Presentar para la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo a más tardar dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año;

- XIX. Presentar en el mes de diciembre de cada año al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer a través de su titular ante el mismo Consejo, cuando así lo requiera el Consejero Presidente;
- XX. Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- XXI. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, conforme a los formatos y procedimientos que el propio Órgano Interno de Control emita para ese efecto. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la Materia;
- XXII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y
- XXIII. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

Trigésimo cuarto.- Que además de las atribuciones señalada en el artículo 57 BIS de la Ley Orgánica, el órgano Interno de Control deberá de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley Estatal del Sistema anticorrupción, realizar entre otras actividades, las siguientes:

- Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuya en la elaboración de programas anuales de trabajo.
- Revisar los ordenamientos legales que regulen su actuación, para que en su caso, realice propuestas de mejora que permitan un mayor impacto en el combate de la corrupción.
- Elaborar y adoptar un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar mejores prácticas para fomentar la rendición de cuentas.
- Será el responsable de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

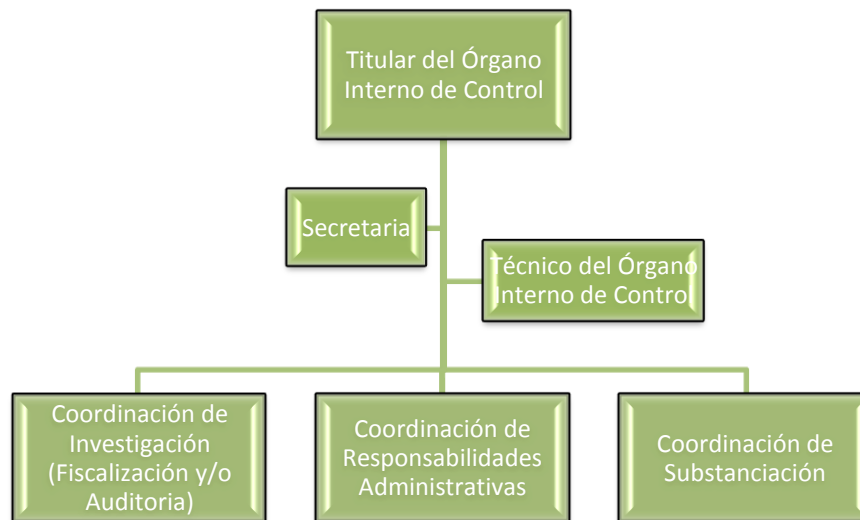
- Si se trata de faltas administrativas no graves, será el competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora del procedimiento, para que proceda en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones de los servidores públicos que pudieran constituir responsabilidades administrativas.
- Revisar el ingreso, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos.

Trigésimo quinto.- Que el once de abril de dos mil dieciocho la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, en uso de sus atribuciones emitió el Decreto trescientos ochenta y ocho, el cual en su artículo Segundo designó al C. Jesús Limones Hernández como Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En el artículo quinto del referido Decreto se estableció que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2018, realizará las adecuaciones presupuestales a efecto de que los organismos públicos autónomos, contarán con suficiencia presupuestal para dotar de los recursos humanos, financieros y materiales a sus órganos internos de control para el desarrollo de sus atribuciones.

Trigésimo sexto.- Que toda vez que ya se cuenta con el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral, en virtud de las atribuciones que tiene que desarrollar el Órgano Interno de Control y en base a lo señalado en el artículo quinto del decreto trescientos ochenta y ocho, es necesario que el referido Órgano cuente con una estructura organizacional que le permitan llevar a cabo todas las

actividades que tiene encomendadas, por lo que este Consejo General del Instituto en uso de la atribución que le confiere el artículo 57 BIS, numeral 4 de la Ley Orgánica y reconociendo la autonomía técnica y de gestión que tiene el Órgano Interno de Control sobre su funcionamiento, considera viable aprobar la estructura orgánica con la que contará el Órgano Interno de Control, con base a la propuesta presentada por el Titular del referido órgano, en los términos siguientes:



Puestos, en los que se desarrollarán las siguientes actividades:

- **Secretaria.-** Llevar la agenda de trabajo del Titular del Órgano Interno de Control; elaborar, recibir y registrar la documentación del área de trabajo; atender la comunicación telefónica y el correo institucional del área; apoyar en la elaboración de los informes mensuales y todos aquellos que sean necesarios para el área; mantener una adecuada comunicación y atención con los órganos internos y externos con quienes por razones institucionales tenga que relacionarse; archivar y manejar la documentación recibida y registrar su atención proveyendo lo necesario para su cuidado; elaborar y tramitar las requisiciones de recursos materiales necesarios para el funcionamiento del área; apoyar en la convocatoria y elaboración de minutas, y las demás que le indique el Titular del Órgano Interno de Control.
- **Técnico del Órgano Interno de Control.-** Asistir en los aspectos técnicos al Titular del Órgano Interno de Control; operar lineamientos y

procedimientos del área; hacerse cargo del archivo de la información confidencial; llevar el registro preciso de las actividades de auditoría y procedimientos administrativos y de substanciación del área, y las demás funciones que le encomiende su jefe inmediato superior.

- **Coordinación de Investigación (Fiscalización y/o Auditoría):** Elaborar los criterios que se observarán para la implementación de auditorías; elaborar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos que le son otorgados a las áreas del Instituto o al Instituto Electoral; elaborar una Planeación específica de los rubros a revisar cuando se realice la auditoría, apoyada en la aplicación de cuestionarios de control interno; establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo y de documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto, así como de aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones; implementar mecanismos de control internos que prevengan actos u omisiones de corrupción o de mal manejo de los recursos por parte de los funcionarios del Instituto Electoral; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos del Instituto; revisar que los procesos de adquisición que lleve a cabo el Instituto se realicen con apego a las normas de la materia; revisar que los inventarios de los bienes muebles e inmuebles con los que cuenta el Instituto Electoral, se encuentren actualizados y correspondan con lo que físicamente se cuenta; verificar las declaraciones patrimoniales de los funcionarios del Instituto Electoral; emitir y difundir el Código de Ética para los funcionarios del Instituto Electoral; evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas de prevención de actos de corrupción que se hayan implementado y proponer en su caso, las modificaciones que resulten procedentes; supervisar todos los procesos de contratación de personal eventual o permanente; coadyuvar con el Titular del Órgano Interno de Control en la evaluación de los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a los procesos concluidos; llevar el control de riesgos administrativos a efecto de evitar alguna irregularidad por parte de los funcionarios del Instituto Electoral, y las demás que le encomiende el Titular del Órgano Interno de Control.
- **Coordinación de Responsabilidades Administrativas:** Elaborar los lineamientos que se observarán para el procedimiento de responsabilidad administrativa; recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el

uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo; responsable de instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto en el desempeño de sus funciones por causas no graves, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados; elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora del procedimiento, para que proceda en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; presentar denuncias y constituirse como coadyuvantes; responsable del resguardo de los expedientes de investigación, y las demás que le encomiende el titular del Órgano Interno de Control.

- **Coordinación de Substanciación:** Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves; substanciar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto; efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones sujetándose a las formalidades respectivas; establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas; coadyuvar con el Titular del Órgano Interno de Control en la revisión de los ordenamientos legales que regulen su actuación, para que en su caso, realice propuestas de mejora que permitan un mayor impacto en el combate de la corrupción; elaborar un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporación de mejores prácticas para fomentar la rendición de cuentas; observar los principios de oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación; resguardar con integridad los expedientes de investigación, y las demás que le encomiende el Titular del Órgano Interno de Control.

Puestos que tendrán el siguiente cargo, nivel y percepción:

No. de Plaza	PUESTO	CARGO Y NIVEL	SALARIO
1	Coordinación de Auditoría (Fiscalización)	Coordinador C	\$28,767.84
1	Coordinación de Responsabilidades Administrativas (Aplicación de la Norma)	Coordinador C	\$28,767.84
1	Coordinación de Investigación	Coordinador C	\$28,767.84
1	Técnico del Órgano Interno de Control	Técnico C	\$15,731.19
1	Secretaria	Secretaria A	\$12,658.75

Trigésimo séptimo.- Que el personal que en su momento se apruebe por el Consejo General del Instituto Electoral para ocupar los puestos de la estructura orgánica del Órgano Interno de Control, deberán cubrir el perfil que se indica en las cédulas de Identificación del Puesto que se anexan a este Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

Cédulas en las cuales se establecen, entre otros aspectos: las competencias necesarias, los requisitos de escolaridad, la experiencia para el desempeño de cada uno de los puestos que integran la estructura orgánica del Órgano Interno de Control que deben cubrir las personas que ocupen cada uno de los referidos puestos, así como sus funciones.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), 113, 109, fracción III, párrafos cinco y seis de la Constitución Federal; 98 numeral 2, 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 7, 8, 44, 45, 47 y 48 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción; 38, fracción II de la Constitución Local; 10, 15, 16, 17, 18, 19, 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 372, 373, 374 numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 16, numeral 10, 22, 27 fracciones II, IX y XXXVIII, 38, fracciones I y II, 39 numeral 1, fracción III, 57 BIS, 57 TER, 57QUATER, 57 QUINTUS y 57 SEXIES de la Ley Orgánica; este órgano superior de dirección emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba la estructura orgánica del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con la propuesta presentada por su Titular, con base en lo señalado en los considerandos Trigésimo sexto y Trigésimo séptimo de este Acuerdo.

SEGUNDO. La relación entre el Titular del Órgano Interno de Control con el Instituto Electoral, lo será por conducto de la Presidencia de la autoridad administrativa electoral local.

TERCERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración, proceda a realizar los trámites y provisiones que resulten necesarios para el cumplimiento del Acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a seis de junio de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo